

Expte.

DI-299/2011-1

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD  
Plaza Joaquín Costa, 14  
50300 CALATAYUD  
ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la negativa de instalar una rampa en un edificio de viviendas de Calatayud

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 21 de febrero de 2011 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la dificultad de la señora ..., vecina de Calatayud, para acceder al edificio en el que se encontraba su vivienda. Precisamente por ello había solicitado al Ayuntamiento de dicha localidad la posibilidad de colocar una rampa para poder acceder desde la vía pública al edificio donde se encontraba su domicilio particular.

La señora ... tiene reconocida una discapacidad del cuarenta y cuatro por ciento, así como una movilidad reducida de siete puntos reconocida por el IASS, si bien, tal y como exponía en su escrito, la colocación de la rampa beneficiaría también a algunos vecinos de avanzada edad.

Por la ubicación y disposición del inmueble, se hacía indispensable al colocar la rampa invadir en parte la vía pública, si bien, había espacio suficiente para poder pasar.

Solicitada dicha rampa al Ayuntamiento de Calatayud, éste negó tal posibilidad, ya que las rampas en la vía pública únicamente se admiten en edificios públicos.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de la queja presentada, el día 22 de febrero de 2011 se incoó el presente expediente, admitiéndose la queja a supervisión y dirigiéndose ese mismo día al Ayuntamiento de Calatayud para recabar información sobre la cuestión planteada.

**TERCERO.-** El día 2 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Calatayud, en el cual se daba cuenta

de la siguiente información:

*“La modificación de aceras mediante rampas para acceso a edificios, únicamente se ha autorizado cuando se trata de edificios públicos, a saber: Administración de Hacienda, Correos, Ayuntamiento y Comarca, ya que lo que se consigue por un lado- eliminación de barreras de acceso a centros oficiales- genera, por otro, la creación de un obstáculo en la propia acera.*

*En el caso de la reclamante, teniendo en cuenta que el inmueble en su interior carece de ascensor, teniendo como único elemento de comunicación vertical el tramo de escaleras, la eliminación de dos peldaños en la calle y la sustitución por rampa, además del problema generado, no solucionaría la accesibilidad a las viviendas del edificio”.*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.*

**SEGUNDA.-** Es objeto de estudio del presente expediente la adaptabilidad de los edificios para personas cuya movilidad está afectada en algún grado.

Así, en primer lugar y de un modo genérico, no hay que olvidar que uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la Constitución, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración.

En este sentido no cabe obviar la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En su Exposición de Motivos, tras referirse al artículo 14 de nuestra Constitución, artículo que reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, menciona tanto el artículo 9.2, como el artículo 49 a los que se hacía referencia en el párrafo anterior. Continúa dicho texto estableciendo que estos derechos y libertades enunciados constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad. Los poderes públicos deben asegurar que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de todos los derechos humanos: civiles, sociales, económicos y culturales.

El motivo principal de la promulgación de esta Ley no es otro que los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la “discapacidad” y, consecuentemente, la aparición de nuevos enfoques y estrategias. Dos son precisamente las estrategias de intervención abordadas por esta Ley: de un lado, *lucha contra la discriminación* y de otro *accesibilidad universal*, siendo esta última la que interesa en la presente resolución. Lo cierto es que el concepto de accesibilidad está en su origen muy unido al movimiento promovido por algunas organizaciones de personas con discapacidad, organismos internacionales y expertos a favor del modelo de *vida independiente*, que defiende una participación más activa de estas

personas en la comunidad sobre unas bases nuevas, en concreto para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y como ciudadanos que para atender esas necesidades demandan apoyos personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación.

El movimiento a favor de una vida independiente demandó en un primer momento entornos más practicables. Posteriormente, de este concepto de eliminar barreras físicas se pasó a demandar *diseño para todos*, y no sólo en los entornos, reivindicando finalmente la *accesibilidad universal* como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas. Lo contrario, la no accesibilidad, supone sin duda una forma sutil pero muy eficaz de discriminación indirecta, ya que genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son.

Destaca asimismo el artículo 2 de esta Ley al disponer como principios en los que la misma se inspira, los de vida independiente, normalización, accesibilidad, universalidad, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

Por su parte y con igual intención e incluso anticipándose en el tiempo a la Ley estatal hasta ahora estudiada, se elaboró desde las Cortes de Aragón la Ley 3/1997, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación, seguida de diferentes normas que responden al mismo espíritu. La Exposición de Motivos de la referida Ley dispone que la posibilidad de acceso y utilización por parte de los afectados por cualquier minusvalía permanente o circunstancial, de los bienes y servicios enmarcados en los ámbitos y competencia de la Comunidad Autónoma, no sólo es una reivindicación de las asociaciones relacionadas con esta problemática, sino que actualmente aparece como una condición para mejorar la calidad de vida del conjunto de los ciudadanos.

Esta Ley recoge un conjunto de disposiciones tendentes a eliminar los obstáculos que impiden obtener una efectiva integración de las personas en situación de limitación, comprometiendo en ello a las Administraciones Públicas, correspondiendo por tanto a los poderes públicos aragoneses la promoción de las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas

Consecuencia de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 3/1997, según la cual en el plazo de un año el Gobierno de Aragón debía aprobar las normas técnicas sectoriales que regularan y refundieran las características y condiciones de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, se aprobó con fecha 9 de febrero de 1999 el Decreto 19 del Gobierno de Aragón, por el que se reguló la promoción de la accesibilidad y

supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

Es cierto que esta norma se refiere a la adaptación del acceso a los edificios públicos o privados de utilidad pública, pues obviamente si previera también la adaptabilidad de los edificios privados de utilidad privada no se habría planteado objeción alguna a la colocación de la rampa en el edificio invadiendo para ello parte de la acera. Sin embargo, puesto que el espíritu de la norma, tanto estatal, como autonómica, no es otro que la mejora de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad, teniendo en cuenta que además lo contrario no está prohibido, no estaría de más que el Ayuntamiento afectado revisara la posibilidad de colocar dicha rampa.

**TERCERA.-** A mayor abundamiento, no hay que olvidar el superior valor de los principios rectores de la política social y económica reconocidos por nuestra Constitución, de ahí que en caso de colisión prevalezcan los mismos.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente:

#### **SUGERENCIA**

**ÚNICA.-** Que el Ayuntamiento de Calatayud, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos, valore la posibilidad de revisar la negativa de colocación de la rampa para acceder al edificio de viviendas sito en la plaza ... de Calatayud.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 23 de marzo de 2011**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**